



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA MARIA PATRICIA JARA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Ernesto Méndez Venegas contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 378, su fecha 21 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2007, don Jorge Ernesto Méndez Venegas y doña Sonia María Patricia Jara Quevedo interponen de manera verbal demanda de hábeas corpus y la dirigen contra doña Erika Benítez Torres, don Jorge Zegarra Reátegui y doña Sonia Revilla Peschiera, por haber vulnerado su derecho a la libertad de tránsito

La demandante, doña Sonia María Patricia Jara Quevedo, refiere que viene ejerciendo la posesión de 350 hectáreas en la zona de Río Seco, distrito de Carabayllo, provincia de Lima, desde hace siete años aproximadamente, en virtud de una cesión de uso otorgada por los pobladores del “Anexo Quince” de la referida localidad de Río Seco (quienes ostentan el usufructo de dicho predio desde el año 1997, conforme consta en la partida registral N.º 1194870 de Registro de Propiedad Inmueble), realizando en dicho lugar actividades de crianza y venta de aves de corral. Manifiesta, además, que desde hace siete años se construyó una trocha carrozable para poder llegar al terreno donde viene ejerciendo posesión; sin embargo, señala que con fecha 13 de octubre de 2007, tomó conocimiento de que el mencionado camino se encontraba cerrado por orden de los emplazados, además de que era vigilado por sujetos desconocidos, todo lo cual fue constatado por el personal policial de la zona de Comas-Carabayllo. Refiere, además, que si bien se logró abrir el camino obstruido por la intervención de la policía, con fecha 16 de octubre de 2007 nuevamente se encontraba bloqueado por disposición de los demandados, contando esta vez con un mayor número de sujetos desconocidos que impiden el tránsito de toda persona y vehículo por los caminos que dan acceso al terreno donde viene ejerciendo la posesión, siendo este hecho constatado por la representante del Ministerio Público Patricia Rodríguez, a quien también le negaron el ingreso. Refiere, también, que por motivo del cierre del mencionado camino, sus trabajadores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA MARIA PATRICIA JARA Y OTRO

quedaron aislados, sin que se les pueda alcanzar comida o agua.

Por su parte, don Jorge Ernesto Méndez Venegas refiere, en calidad de gerente y representante de la empresa “Cantera Campay”, que dicha empresa viene ejerciendo actividades de extracción y comercialización de materiales de construcción en virtud de la Resolución Jefatural N° 03676-97-RPM expedida por la Dirección de Minería del Ministerio de Energía y Minas, mediante la cual se le otorga la concesión minera sobre el territorio de 600 hectáreas ubicado en el kilómetro 31.5 de la localidad de Río Seco, Quebrada de Campay, distrito de Carabayllo, provincia de Lima. Alega que uno de los caminos que han sido obstruidos por los emplazados es el que conduce al territorio concesionado (mientras que el otro conduce al terreno de su codemandante), por lo que dicha situación le impide ingresar a su centro de trabajo y realizar sus labores cotidianas, lo que además afecta a sus proveedores y clientes.

Por otro lado, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2007, doña Patricia Jara Quevedo se desistió de la demanda de hábeas corpus formulada. A tal efecto, legalizó su firma ante el Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla (a fojas 241).

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratificó en todos los extremos de su demanda, agregando además que los demandados no han probado ser propietarios del predio en donde se encuentra el camino obstruido. Señala además que la concesión otorgada a la empresa de la cual es gerente es inseparable del predio dominante y sólo puede ser transferida con él subsistiendo la carga en el predio sirviente, por lo que los presuntos propietarios deben de respetar la servidumbre de paso existente. A su turno, los emplazados, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2007, señalaron que el terreno ubicado entre la Quebrada Pampay y Pampas de Pampay, distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, es de su propiedad, lo cual se encuentra acreditado mediante escritura pública de fecha 30 de diciembre de 2002, inscrita en la partida electrónica N° 01953613 del libro de Personas Jurídicas (mediante la cual consta la transferencia de la propiedad entre la Comunidad Campesina de Jicamarca y doña Sonia Revilla Peschiera), así como por la minuta de compraventa de fecha 16 de enero de 2007 (a través de la cual la emplazada transfiere la propiedad a don Jorge Zegarra Reátegui). Señalan también que el recurrente alega tener la posesión del terreno sobre la base de una Transferencia de Uso y Usufructo otorgado por la Comunidad Campesina de Jicamarca, la cual, según sostienen, es inválida por cuanto fue realizada por don Andrés Rodríguez Arias, quien jamás tuvo representatividad alguna sobre la referida comunidad, tal como se advierte de análisis de la partida registral N° 01953613; además de que la anotación preventiva de la inscripción de usufructo alegada por los recurrentes ha sido tachada mediante título N° 207-0410657 del Libro de Personas Jurídicas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA MARIA PATRICIA JARA Y OTRO

Lima y Callao. Manifiestan además que el juez competente para conocer los hechos materia de investigación es el órgano jurisdiccional de Huarochirí-Matucana, y no de Carabayllo, como erróneamente lo han afirmado los accionantes. Refieren asimismo que no existe persona alguna que se le haya privado de su libertad, lo cual quedó acreditado ante el órgano jurisdiccional al momento en que éste se hizo presente en el lugar de los hechos, toda vez que se verificó que los trabajadores de los recurrentes se encontraban en la posibilidad de desplazarse libremente.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, con fecha 18 de octubre de 2007, declaró fundada en parte la demanda, ordenando que el recurrente pueda transitar por el predio de los emplazados hacia el terreno ubicado en el kilómetro 31.5 de la localidad de Río Seco, por considerar que: a) existe una servidumbre minera amparada mediante la referida Resolución Jefatural N° 03676-97-RPM a favor del recurrente; b) del estudio de los actuados se advierte que la servidumbre minera mencionada, otorgada mediante la referida Resolución Jefatural N° 03676-97-RPM, data de fecha 20 de mayo de 1997, por lo que aprecia que es anterior a la escritura pública de fecha 30 de diciembre de 2002 y de la minuta de fecha de fecha 16 de enero de 2007; en tal sentido, los compradores del terreno no pueden limitar el derecho al libre tránsito del recurrente; asimismo, la servidumbre es inseparable del predio dominante y sólo puede transferirse con él subsistiendo la carga en el predio sirviente, con independencia de quien sea el propietario del mismo y teniendo la calidad de perpetua, salvo las disposiciones pertinentes establecidas en la ley o de manera convencional, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la Resolución Jefatural N° 03676-97-RPM aprueba el título de la concesión minera a favor de Jorge Ernesto Méndez Venegas, estableciendo además que los derechos conferidos por el mencionado título estarán sujetos a las obligaciones que establece el título VI del TUO de la Ley General de Minería (aprobado por Decreto Supremo N.º 014-92-EM), así como por lo dispuesto por la Ley N.º 26505 (Ley de inversión privada en el desarrollo de actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas). A tal efecto, el artículo 7 de la referida Ley N.º 26505 establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario, lo cual no ha sido acreditado por el recurrente; además, que la reglamentación de la servidumbre minera dispuesta por Decreto Supremo N° 015-03-AG señala que el procedimiento para poder adquirir dicho derecho real se puede realizar ya sea mediante trato directo entre las partes, o a través del trámite administrativo ante la Dirección General de Minería en caso de no existir acuerdo, lo que culmina finalmente con la expedición de la Resolución Suprema que fija la indemnización con la minuta que establece la servidumbre, la misma que tampoco ha sido acreditada en el presente proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA MARIA PATRICIA JARA Y OTRO

constitucional. Agrega además que la concesión minera Pampay no cuenta con pronunciamiento judicial en materia de prescripción adquisitiva que otorgue servidumbre respecto de los caminos por los cuales tiene acceso; además de que no se ha acreditado de manera fehaciente la imposibilidad de tránsito al territorio concesionado por la empresa del demandante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y cuestiones previas

1. El demandante alega que los emplazados vienen vulnerando su derecho al libre tránsito, por cuanto han cerrado el camino de acceso que conduce a la concesión minera otorgada a la empresa “Cantera Campay” (de la cual es representante), ubicada en el kilómetro 31.5 de la localidad de Río Seco, distrito de Carabayllo, provincia de Lima. Aduce que la vía clausurada constituye una servidumbre de paso respecto del terreno sobre el cual los emplazados alegan detentar la propiedad.
2. Del análisis de los actuados se advierte que la recurrente, doña Patricia Jara Quevedo, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2007 (que obra a fojas 240 de autos), se desistió de la demanda de hábeas corpus formulada. A tal efecto, legalizó su firma ante el Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla (a fojas 241).
3. Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Código Procesal Constitucional, la demanda de hábeas corpus puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin que exista la necesidad de delegar previamente representación alguna. Así, en el presente caso, la demandante, Sonia María Patricia Jara Quevedo, ha señalado en su demanda que a los trabajadores que se encuentran a su cargo se les viene restringiendo su derecho al libre tránsito, por cuanto presuntamente no pueden desplazarse libremente del lugar en donde se encuentran incomunicados, ni tampoco se les puede alcanzar agua o alimentos; en consecuencia, es posible inferir que la recurrente ha interpuesto la presente demanda no sólo a favor de sí misma, sino también de sus trabajadores (en calidad de beneficiarios).
4. Asimismo, es preciso manifestar que si bien este Tribunal ha aceptado la figura del desistimiento en procesos de hábeas corpus (Exps. Nsº 7947-2005-PHC/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA MARIA PATRICIA JARA Y OTRO

7326-2006-PHC/TC, 01203-2007-PH/TC, 5894-2006-PHC/TC, 0634-2007-PHC/TC) es preciso manifestar que el único que puede desistirse de una pretensión es el titular del derecho presuntamente afectado.

5. En tal sentido, el desistimiento postulado por la recurrente, Doña Patricia Jara Quevedo, tiene como efecto que carezca de sentido emitir pronunciamiento alguno respecto de la presunta vulneración de su derecho al libre tránsito. Sin embargo, de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, la demanda interpuesta por la recurrente también se plantea a favor de los trabajadores de ésta, siendo el caso que el desistimiento realizado por la recurrente no surte efectos respecto de ese extremo de la demanda, al no haber sido realizado por el titular del derecho presuntamente vulnerado (que en el presente caso son los trabajadores, en calidad de beneficiarios, a quienes también presuntamente se les habría vulnerado su derecho al libre tránsito). Por consiguiente, este Tribunal se encuentra habilitado para pronunciarse respecto de la alegada afectación de la libertad de tránsito de los trabajadores de la demandante.

Derecho al libre tránsito y derecho real de servidumbre

6. El artículo 2º, inciso 11), de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se deseé. Se trata, en suma, de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que tiene que se ejercer según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen (Cfr. STC Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence, fundamentos 11 y 12).
7. Por otro lado, la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA MARIA PATRICIA JARA Y OTRO

movendi et ambulandi se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad. (Cfr. STC Exp. N.º 846-2007-HC/TC, caso Vladimir Condo Salas y otra, fundamento 4; Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence, fundamento 14). En efecto, si bien el derecho a la libertad de tránsito tutela el desplazamiento por servidumbres de paso, es preciso señalar que resulta vital determinar de manera previa la existencia de una servidumbre de paso, por el carácter instrumental que dicho derecho legal posee en relación con derechos de rango constitucional como la propiedad y el libre tránsito (Cfr. STC Exp. N.º 202-2000-AA/TC, caso Minera Corihuayco S.A., fundamento 2; Exp. N.º 3247-2004-HC/TC, caso Gregorio Corrilla Apaclla, fundamento 2)

Servidumbre de paso y justicia constitucional

8. No cabe la menor duda de que, en un contexto dado, la servidumbre de paso constituye una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones. De ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre suponga también una vulneración del derecho a la libertad de tránsito, y por tanto, pueda ser protegido mediante el hábeas corpus. Sin embargo, no debe olvidarse que la competencia de la justicia constitucional de la libertad está referida únicamente a la protección de derechos fundamentales y no a la solución y/o dilucidación de controversias que atañan asuntos de mera legalidad.
9. En efecto, en más de una ocasión en la que se ha cuestionado el impedimento del tránsito por una servidumbre de paso este Tribunal Constitucional ha estimado la pretensión, sustentándose en que la existencia y validez legal de la servidumbre se hallaba suficientemente acreditada conforme a la ley de la materia (Cfr. Exp. N.º 0202-2000-AA/TC, 3247-2004-PHC/TC, 7960-2006-PHC/TC). Ello no resulta ajeno a la jurisdicción constitucional, en la medida que estando suficientemente acreditada la institución legal que posibilita el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, corresponde al juez constitucional analizar en cada caso si la alegada restricción del derecho invocado es o no inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA MARIA PATRICIA JARA Y OTRO

10. Tal situación no se dará cuando la evaluación de la alegada limitación del derecho de libertad de tránsito implique a su vez dilucidar aspectos que son propios de la justicia ordinaria como es la existencia y validez legal de un servidumbre de paso. En tales casos, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado declarando la improcedencia de la demanda (Cfr Exps Ns.º 0801-2002-PHC/TC, 2439-2002-AA/TC, 2548-2003-AA, 1301-2007-PHC/TC, 2393-2007-PHC/TC, 00585-2008-PHC/TC).

11. Conforme a lo expuesto, la demanda de hábeas corpus en la que se alegue la vulneración del derecho a la libertad de tránsito a través de una servidumbre de paso, exige previamente la acreditación de la validez legal y existencia de la servidumbre. De lo contrario, en caso de que la alegada vulneración de la libertad de tránsito exija la determinación de aspectos de mera legalidad, que exceden el objeto del proceso de hábeas corpus, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Análisis del caso concreto

12. En el presente caso los demandantes han alegado el desconocimiento de una servidumbre de paso por parte de los demandados, lo que impediría al demandante, don Jorge Ernesto Méndez Venegas, acceder al predio en el que lleva a cabo actividades de extracción de mineral, así como a los favorecidos, empleados de doña Patricia Jara Quevedo, acceder al lugar en el que realizan sus labores de crianza de aves de corral. Sin embargo, en el presente caso no ha podido ser demostrada la existencia de tal servidumbre de paso. Antes bien, los demandados han alegado que son propietarios del predio que comprende tanto el lugar de la concesión minera como el terreno en el que la demandante, doña Patricia Jara Quevedo, lleva a cabo la crianza de aves de corral. Para tal efecto, han presentado escrituras públicas de la transferencia de la propiedad (a fojas 153 y 167) no constando servidumbre de paso alguna, por lo que en el presente caso no es posible emitir pronunciamiento de fondo.

13. A mayor abundamiento sobre la concesión minera del demandante don Jorge Ernesto Méndez Venegas, cabe señalar que si bien es cierto que mediante Resolución Jefatural N.º 03676-97-RPM de fecha 20 de mayo de 1997 (a fojas 46), se le concedió a don Jorge Ernesto Méndez Venegas el título de concesión minera sobre 600 hectáreas ubicadas en el kilómetro 31.5 de la localidad de Río



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00228-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

SONIA MARIA PATRICIA JARA Y OTRO

Seco, distrito de Carabayllo, provincia de Lima, del tenor de la propia resolución mediante la que se otorga la concesión minera se establecía que el ejercicio de los derechos concedidos se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título Sexto del TUO de la Ley General de Minería (Decreto Supremo N° 014-92.EM), así como por lo dispuesto por la Ley N° 26505, la misma que se encontraba vigente al momento de interponerse la demanda, disponía en su artículo 7 que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario, o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en su reglamento, ninguno de los cuales ha sido acreditado por el demandante en el presente proceso constitucional.

14. En este sentido, no siendo evidente de los actuados obrantes en el presente proceso de hábeas corpus la existencia de una servidumbre de paso sobre los predios de los demandados, cuya existencia y validez legal deberá ser dilucidada por la justicia ordinaria, la presente demanda deberá ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5,1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator